



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00316-00
DEMANDANTE:	MARIA NUBIA URBINA FERNANDEZ
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ARAGON MOYA

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante en el presente asunto, encuentra el despacho dos solicitudes de acumulación de demanda presentadas en escrito separado por los señores SERGIO ANDRÉS DULCEY TORRES y ELIZABETH OÑATE FUENTES, ambos en contra del demandado en este asunto.

Al respecto de la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos, se tiene que se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, *"Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial:"*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente *«en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones»*, los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos,

sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

De conformidad con lo acotado, y en vista de que las solicitudes de acumulación de demandas ejecutivas instauradas reúnen los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del CGP se accederá a ellas, librando orden de pago en cuaderno separado y se dará el trámite previsto en el artículo 463 citado.

Por otro lado, agréguese al expediente el escrito de pronunciamiento de la demanda presentado por la parte demandada, mediante el cual presenta excepciones de mérito a través de apoderado judicial, a fin de que surta los fines legales en la oportunidad debida, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P.; empero, reconózcase personería jurídica para actuar en el presente asunto al apoderado designado por este.

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda, presentadas en escrito separados por los señores SERGIO ANDRÉS DULCEY TORRES Y ELIZABETH OÑATE FUENTES, en contra de RAFAEL EDUARDO ARAGON MOYA, por cumplir con las formalidades legales. -

SEGUNDO. – Efectuar el estudio de admisibilidad de las respectivas demandas acumuladas en cuadernos separados, de conformidad con lo motivado.

TERCERO. – AGREGAR a sus autos el escrito de contestación de la demanda efectuada por el apoderado del demandado a fin de que surta los fines legales en la oportunidad debida, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica al doctor YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Martha Elisa Calderon Araujo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294ab464b27cf80775edeae9639412a622594f416086f48dc6c8b383db4a02e**

Documento generado en 14/03/2024 02:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>